



FGE
Fiscalía General
Estado de Veracruz



Contraloría General de la Fiscalía

No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

Lic. Daniela Damirón Alonso

Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Presente

La que suscribe Mtra. Lucero Alegría Juárez, Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con fundamento en el acuerdo publicado en el decreto número 3, de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 460, de fecha quince de noviembre de 2024 y en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 108 y 108 Bis., de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 321 y 323 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia relativas al artículo 65 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 50 fracción XI de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a la publicación, en versión pública, de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, expongo lo siguiente:

Con relación a la información de las declaraciones patrimoniales y de intereses del personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se advierte con claridad que dicha documentación contiene información que actualiza las hipótesis normativas para ser considerada de acceso restringido en la modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 112 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 94 fracciones I, II y IV de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual, procedo a solicitar formalmente la siguiente clasificación total de información en la **modalidad de reservada**.

Prueba de daño.

De conformidad con el artículo 88 Párrafo Segundo in fine de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual se establece que, en los casos que un sujeto obligado niegue información por actualizarse algún supuesto de clasificación deberán señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a tomar dicha determinación, debiendo aplicar en todo momento la prueba de daño, en ese tenor resulta importante manifestar que la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba aportados, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe, al respecto, conviene citar la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En congruencia con lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I del Apartado A establece que:

*"...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...**" (lo resaltado es propio)*

En ese orden de ideas, se colige que si bien en principio toda información en posesión de un sujeto obligado es pública, dicha prerrogativa no debe considerarse como absoluta, puesto que la misma ley de la materia establece excepciones, entre ellas, aquella información que comprometa la seguridad pública o la paz social, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, cause daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como a sus familiares, y/o en su caso, la información se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado. Sustentan las anteriores consideraciones, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad

No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Bajo ese tenor, identificar a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, compromete la seguridad pública, pone en riesgo la vida de personas físicas identificadas o identificables, y potencializa el riesgo de obstruir la prevención o persecución de los delitos; hipótesis que encuentran sustento en los artículos 112 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 94 fracciones I, II y IV de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En congruencia con lo anterior, debe considerarse como reservada la información relativa a las declaraciones patrimoniales y de intereses del personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, toda vez que divulgar dicha información permite identificar a plenitud a los servidores públicos que se desempeñan en los mencionados cargos, además del potencial riesgo de revelar el parentesco con otras personas y la identidad de estas, ya sea que se trate de su pareja, hijos o dependientes económicos.

Previo a realizar la prueba de daño correspondiente, resulta conducente traer a colación lo que al respecto ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la resolución de la controversia constitucional 325/2019, interpuesta por la Fiscalía General de la República contra la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitida por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección Datos Personales, en la que en lo que interesa resolvió que, si bien el principio de máxima publicidad ordena la transparencia de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas, lo cierto es que también existe una excepción de rango constitucional que ordena reservar la información cuando su publicación afecte un tema de interés público.

Bajo esa tesitura, en la resolución en comento el máximo Tribunal del país estableció en lo que interesa lo siguiente:

"Si bien el principio de máxima publicidad ordena la transparencia de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas federales, lo cierto es que también existe una excepción de rango constitucional que ordena reservar la información cuando su publicación afecte un tema interés público como lo es la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos...

En esos términos, el Pleno de esta Suprema Corte determina que la Fiscalía explicó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad



No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

pública. En consecuencia, procede a analizar si la actora probó con evidencia suficiente la existencia de dicha conexión causal...

De las pruebas aportadas por la actora, tiene especial importancia la prueba documental consistente en información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación y Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia con la que se demuestra que conociendo el nombre de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y recopilando información de internet es posible identificar plenamente a la persona.

*El Centro Nacional de Planeación y Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia inició con la búsqueda de una servidora pública de nombre *****. Ingresó su nombre completo en el buscador de Google. Posteriormente, entró a cada una de las páginas mostradas, de entre las que identificó su perfil de LinkedIn el cual indica que es abogada con experiencia curricular en el Instituto Federal de Gobierno.*

En el portal de Academia.edu se identificó el extracto de un escrito de amparo indirecto en el que se muestra el número de cédula profesional de la Agente del Ministerio Público. Luego, realizó la consulta del número de cédula en el portal de la Secretaría de Educación Pública en donde se detalla que fue expedida en el año 2002 con profesión de licenciatura en derecho por la Universidad Insurgentes Plantel Tlalpan.

Por otro lado, buscó información de la servidora pública en el sistema DeclaraNet, el cual es una herramienta electrónica que administra la Secretaría de la Función Pública a través de la cual las personas servidoras públicas federales presentan sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en cumplimiento de los artículos 108, último párrafo, de la Constitución General y 32, 33, 46 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En la búsqueda se localizaron diez declaraciones patrimoniales a nombre de la Agente del Ministerio Público de la Federación.

De ellas se aprecia que ocupa ese puesto desde el uno de octubre de dos mil ocho, adscrita a la Delegación del Estado de México y su domicilio laboral completo. Asimismo, se advierte que el año dos mil doce reportó haber incorporado a su patrimonio un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Gol, modelo dos mil once, con valor de \$166,085.00 (ciento sesenta y seis mil ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). En el dos mil dieciséis declaró la incorporación de un terreno adquirido mediante crédito hipotecario e ingresos anuales por \$425,732.00 (cuatrocientos veinticinco mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional). Asimismo, se indica que en el año dos mil dieciocho cambió de adscripción a Texcoco especificando el domicilio laboral completo.

*Pasando a los resultados de otra búsqueda, en la red social Facebook se identificó el perfil de ***** donde indica que trabaja en el Gobierno Federal, que estudió una Maestría en Procuración de Justicia Penal en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, que cuenta con setecientos ochenta y siete amigos y de donde se obtuvieron las características físicas de la persona servidora pública.*



No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

En su lista de amigos ligados al perfil digital se encontraron dos contactos con los mismos apellidos los cuales además contienen etiquetas que indican su grado de parentesco, de lo que válidamente se infirió que ambas personas de sexo femenino son hermanas de la persona Agente del Ministerio Público. Igualmente, en la lista se encuentran otros familiares consanguíneos en tercer y cuarto grado.

En una de las publicaciones hechas por el Agente del Ministerio Público de la Federación se advierten diversas felicitaciones por su cumpleaños. De modo que una vez obtenido el nombre completo de la persona servidora pública; el sexo; lugar y fecha de nacimiento, se procedió a consultar su Clave Única de Registro de Población (CURP) en el Registro Nacional de Población (RENAPO).

Al respecto, cabe mencionar que la CURP se integra por datos personales que únicamente conciernen a su titular, como son: (1) fecha de nacimiento; (2) nombre; (3) apellidos, y (4) lugar de nacimiento. De acuerdo con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, es decir, sirve para identificar plenamente a una persona y constituye información confidencial.

Obtenida la CURP, se ingresó al portal de trámite de actas de nacimiento en línea, el cual arrojó los datos del agente objeto de la investigación, de donde se obtuvo como información adicional el nombre y apellidos de su madre y padre.

Siguiendo la investigación iniciada en Facebook, se encontraron datos personales suficientes de su única hija como para obtener su acta de nacimiento en línea, de donde se obtuvo el nombre del padre y expareja sentimental del Agente del Ministerio Público Federal.

*Asimismo, logró obtenerse el nombre de la institución educativa a la que asiste su hija, la cual se encuentra a 1.7 kilómetros de la ubicación en la que fue vista por última vez la mascota que la familia está buscando, por lo que se dedujo, es probable que esta última corresponda al domicilio particular de *****...*

Luego, con la finalidad de demostrar que revelar los nombres y cargos de las personas servidoras públicas revelaría la capacidad de reacción del órgano constitucional autónomo actor, la Fiscalía desahogó una prueba documental a cargo del Centro de Formación y Servicio Profesional sobre la estructura del estado de fuerza institucional...

En este punto, conviene aclarar que si bien es un derecho de la persona imputada, conocer el nombre y datos del Agente del Ministerio Público que la acusa — salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva —, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. Luego, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todos Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

Por otro lado, revelar los cargos del personal operativo/sustantivo adscrito a las áreas dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA); la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF); la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC), y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), implicaría entregar datos concentrados de 9,094 (nueve mil noventa y cuatro) servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos federales, así como cuántos trabajan en cada una de las subprocuradurías y qué porcentaje representan.

Adicionalmente, desclasificar sus cargos no solo revelaría cuántos funcionarios públicos están al frente de la investigación y persecución de los delitos federales a nivel nacional, sino también a qué delegación estatal se encuentran adscritos y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidos y organizados por entidad federativa. Dicho en otras palabras, develaría la ubicación y organización por delegación estatal del número de Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos Técnicos y Profesionales...

Al respecto, este Tribunal Pleno concluye que la Fiscalía acreditó que entregar los nombres de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como los cargos del personal operativo/sustantivo de esas subprocuradurías y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada revelaría no solo la identidad de los primeros, sino también la capacidad que tiene el Estado Mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales...

Hasta aquí, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que entregar datos concentrados de los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA); a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF) y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC), así como los cargos de todo el personal operativo/sustantivo adscrito a las áreas señaladas por el particular adscrito a las subprocuradurías mencionadas y a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) sin lugar a duda revelaría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Fiscalía para investigar y perseguir los delitos del fuero federal...

En ese sentido, este Tribunal Constitucional resuelve que la Fiscalía acreditó con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las áreas y direcciones dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA); la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF) y, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC). Así como la de los cargos del personal operativo/sustantivo adscrito a las áreas señaladas por el particular dependientes de las subprocuradurías citadas y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y la afectación que ellos traería a la seguridad pública...

No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

*Lo mismo se concluye respecto a la entrega de **nombres y cargos del personal administrativo** adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Del desahogó de la prueba documental consistente en el informe proporcionado por la propia subprocuraduría, se advierte que su personal administrativo tiene injerencia en la integración de informes, análisis y acceso a la información generada por los Agentes del Ministerio Público de la Federación relativa a la investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada.*

En dicho informe señala que son Agentes del Ministerio Público los Titulares de las Unidades Especializadas; los Titulares de las Unidades Administrativas Especializadas creadas por Acuerdo del Procurador; los Directores Generales, los de apoyo jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada y los servidores públicos que tengan bajo su mando Agentes del Ministerio Público de la Federación que ejerzan atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República —vigente al momento en que solicitó la información—.

Con dicho informe se prueba que entregar la información permitiría acceder a los tipos de datos siguientes: (1) identificativos; (2) académicos; (3) electrónicos; (4) patrimoniales; (5) biométricos; y, (6) referentes a los familiares de los servidores públicos.

Al respecto, este Tribunal Constitucional sostiene que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, permitir a los agentes criminales conocer sus nombres y cargos revelaría capacidad total que tiene la Subprocuraduría encargada de investigar delitos contra la salud; falsificación o alteración de moneda; hidrocarburos, corrupción y pornografía de personas menores de dieciocho años; turismo sexual; acopio y tráfico de armas; trata de personas; secuestros, entre otros.

Con las pruebas aportadas al juicio, la Fiscalía General de la República también demostró la conexión causal general entre entregar los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y la afectación a la seguridad pública. Si bien no se trata del personal que está directamente al frente de la investigación, lo cierto es que tiene injerencia en la integración de informes, análisis y participan en la producción de información clave en la investigación y persecución del mercado criminal más peligroso que opera en el territorio nacional.

Por lo anterior, lo procedente es declarar inválida la resolución del INAI y, en consecuencia, debe emitir una nueva resolución en la que confirme la reserva de información toda vez que entregar la información objeto de esta controversia incide negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la Fiscalía tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución General..."

Robustecen lo anterior, las manifestaciones vertidas en el voto aclaratorio y concurrente que formuló la ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la controversia constitucional 325/2019:

"...En lo que respecta al fondo del asunto, si bien comparto la decisión de la mayoría en el sentido de revocar la determinación del INAI, sin embargo, me aparto de su metodología porque el estudio implica una sustitución en las funciones del INAI que no se centra en el tema relacionado



No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

exclusivamente en la invasión de la competencia constitucional que constituye el núcleo de la controversia constitucional.

Lo anterior, ya que, en mi opinión, el INAI no actuó fuera de su competencia, pues lo único que hizo fue resolver un recurso de revisión en ejercicio de sus facultades constitucionales que le permiten analizar la prueba de daño que aplicó la FGR como sujeto obligado, quien había determinado que, la información pública que le fue solicitada por un particular debía considerarse como reservada.

Esto es, la resolución impugnada viola lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal, pues al ordenar difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Reconozco que la regla general es que el nombre y cargo de los servidores públicos es información pública, así como la estructura orgánica de los sujetos obligados y el directorio de sus integrantes, sin embargo, el propio artículo 113 de la Ley General de Transparencia dispone que podrá clasificarse como reservada, entre otros motivos, la información que comprometa la seguridad pública (fracción I); la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (fracción V); la que obstruya la prevención o persecución de los delitos (fracción VII); y la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones que se tramiten ante el MP (fracción XII).

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los agentes del ministerio público federal corrieran riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR..."

Como se advierte de lo previamente transcrito, la SCJN emprendió el estudio de fondo y determinó que los nombres y cargos de funcionarios públicos encargados de llevar a cabo labores de seguridad pública están reservados por razones de interés y orden público, de modo que revelarlos implicaría entregar un cúmulo de información de inteligencia que revelaría la capacidad de fuerza y reacción para investigar y perseguir los delitos.

No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

En sincronía con lo anterior, y para cumplir con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual prevé *que será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud*, concatenado a lo señalado por el artículo 89 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual alude a las justificaciones que se deberán realizar en la aplicación de la prueba de daño para clasificar información como reservada, se expone lo siguiente:

I. En el supuesto de difundir cualquier dato o información relacionada con las declaraciones patrimoniales y de intereses del personal referido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Contraloría General del Estado de Veracruz anteriormente referido, se estaría actualizando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, puesto que se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas señaladas, toda vez que los miembros de las organizaciones delictivas podrían aprovechar esa información para intimidarlos, sobornarlos, coaccionarlos, amenazarlos e incluso raptarlos, con el objeto de sustraerse de la acción de la justicia y, por tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias contra los propios personas servidoras públicas o sus allegados, por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de la fuerza de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, pero sobre todo, evitaría que esta fiscalía cumpla su misión, la cual es:

Garantizar el Estado de Derecho mediante la investigación y persecución de los delitos del orden común, observando la estricta aplicación de la ley y de los principios de Autonomía, Eficiencia, Imparcialidad, Legalidad, Objetividad, Profesionalismo, Responsabilidad y Respeto de los Derechos Humanos; solicitar, en su momento, las medidas cautelares contra los imputados buscando y presentando las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito, procurando que los procesos se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pidiendo la aplicación de las penas; además, intervenir en todos los asuntos en materia civil que la ley determine, a fin de procurar el beneficio de la sociedad veracruzana.

Bajo ese tenor, y tomando como base lo demostrado en la resolución señalada con anterioridad, es claro que la participación y el trabajo que realiza el personal acorde a sus atribuciones tanto operativo como administrativo referido con anterioridad, que integra la Fiscalía del Estado de Veracruz y de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz es de vital relevancia para que este Órgano Autónomo pueda cumplir con la procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de leyes. Por ello, para el caso de que ese riesgo identificable se actualice, se estaría ocasionado un perjuicio significativo para el interés público, toda vez que se debilitarían las acciones contra los infractores de la ley a lo largo y ancho del territorio veracruzano.

II. Por lo que respecta al riesgo de perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de información de las declaraciones patrimoniales y de intereses del personal referido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Contraloría General de la Fiscalía del Estado de Veracruz, se tiene por demostrado que, es mucho menor el interés general de la población por conocer dicha información, que el riesgo que se ocasionaría con su divulgación.

Para la sociedad veracruzana representaría un riesgo mayor que se conozca el poder de reacción de la Fiscalía General del Estado para la persecución de delitos y, más aún para el combate a la delincuencia organizada, puesto que ello impediría a la población gozar de otros derechos que se



No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

ven coartados por el crecimiento de un ambiente hostil donde las organizaciones delictivas pueden imponer sus propias reglas. En ese mismo orden de ideas, el perjuicio que se ocasionaría por divulgar la información a reservarse superaría con creces el interés público de que se difunda, motivo por el cual se considera que la clasificación de la información como reservada es adecuada, como ha quedado demostrado en la resolución de la controversia constitucional citada con anterioridad.

III. Derivado de las premisas anteriores, la limitación propuesta y que tiene por objeto reservar la información relativa a las declaraciones patrimoniales y de intereses del personal referido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, se adecua al principio de proporcionalidad y, por tanto, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio señalado en párrafos anteriores, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6° constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, este no debe tenerse por absoluto.

De ahí que, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de intereses y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública, en el caso que nos ocupa, la del territorio veracruzano.

No se omite mencionar que, la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular. Por ello, limitar el derecho de acceso a la información en una ponderación frente a los derechos humanos de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de sus familias y círculo cercano, resulta el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio a la población veracruzana. Bajo ese tenor, la información señalada y contenida en las declaraciones de situación patrimonial debe ser considerada como clasificada en la modalidad de reservada.

Es por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, que se procede a realizar la clasificación total de información en la modalidad de **RESERVADA**, respecto de las declaraciones patrimoniales y de intereses del personal referido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, representando un total de **142 personas servidoras públicas correspondientes al primer trimestre 2026**, al actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 112 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 94 fracciones I, II y IV de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el numeral Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Asimismo, con apoyo en el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos previamente citados, se establece un plazo de reserva por cinco años, debido a la naturaleza de la información clasificada.

Expuesto lo anterior, solicito respetuosamente se someta la presente a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; informando a la suscrita el resultado correspondiente a

No. Oficio: **CG/FGE/ST/0402/04/2026**

Asunto: Clasificación total de información
en la modalidad de Reservada.

Xalapa, Ver., 24 de abril de 2026.

efecto de estar en condiciones de cumplir con la publicación de las Obligaciones de Transparencia correspondientes.

Es conveniente señalar que esta Contraloría General, protege, incorpora y trata los datos personales, de conformidad con los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 94, 97, 102 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 al 16, 59 y 64 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia, la información proporcionada es de carácter confidencial y/o reservada, por lo que deberá de garantizar la integridad de la misma.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Mtra. Lucero Alegría Juárez

Contralora General de la Fiscalía General del Estado

C.c.p. **Mtra. Lisbeth Aurelia Jiménez Aguirre.** -Fiscal General del Estado de Veracruz.-Para su superior conocimiento.- Presente.

Archivo
LAJ/mes